

gatoria de programas de diversificación curricular. En el apartado 1 del citado artículo, la LOE determina que en la definición de las enseñanzas mínimas de la etapa se incluirán las condiciones básicas para establecer las diversificaciones del currículo desde tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, para el alumnado que lo requiera tras la oportuna evaluación, y prevé que los objetivos de la etapa se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización de contenidos, actividades prácticas y, en su caso, de materias, diferente a la establecida con carácter general.

Se precisa, pues, un desarrollo reglamentario para su implantación. No obstante, en tanto dichas disposiciones reglamentarias sean dictadas, y en cumplimiento de la disposición transitoria undécima de la LOE, serán de aplicación las normas reglamentarias que venían siéndolo en esta materia a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta.

El apartado 2 del artículo 27 de la LOE establece unas condiciones específicas de incorporación a los programas de diversificación curricular para alumnos procedentes del segundo curso de la etapa con una determinada trayectoria académica, siendo este el único aspecto en que las actuales normas reglamentarias no concuerdan con la Ley en vigor.

Este criterio viene avalado por el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio ("Boletín Oficial del Estado" de 14 de julio), por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en cuyo artículo 11. Anticipación de los requisitos para realizar programas de diversificación curricular, se establece que hasta el término del año académico 2006-2007 dichos alumnos podrán incorporarse a un programa de diversificación curricular.

Dado que tal medida deberá materializarse, por ello, ya a finales del año académico 2005-2006 procede dictar una norma que facilite su puesta en práctica en la Comunidad de Madrid, a la vez que dejará sin efecto los aspectos vigentes hasta este momento que pudieran oponerse al mandato establecido en la citada Ley Orgánica.

La Consejería de Educación tiene competencias para ello, atribuidas por el Decreto 117/2004, de 29 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 4 de agosto).

En virtud de todo lo anterior,

DISPONGO

Artículo 1

Objeto de la norma y ámbito de aplicación

1. La presente Orden tiene como objeto la aplicación de lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. La presente Orden será de aplicación en los centros docentes públicos y en los centros docentes privados de la Comunidad de Madrid que, debidamente autorizados, impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 2

Incorporación a un programa de diversificación curricular de alumnos procedentes del segundo curso de la etapa

1. Los alumnos que una vez cursado segundo curso no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en secundaria, podrán incorporarse a un programa de diversificación curricular, tras la oportuna evaluación.

2. Como consecuencia de lo anterior, quedarán sin efecto las condiciones para la incorporación a un programa de diversificación curricular de los alumnos que hayan cursado segundo de la Educación Secundaria Obligatoria establecidas en la Orden 5463/2004, de 26 de noviembre, del Consejero de Educación, por la que se regulan la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 3 de diciembre), modificada por la Orden 3188/2005, de 15 de junio, del Consejero de Educación,

Consejería de Educación

2960 *ORDEN 4288/2006, de 31 de julio, del Consejero de Educación, para la aplicación, a partir del año académico 2006-2007, del artículo 27.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, referido a la incorporación de determinados alumnos de la Educación Secundaria Obligatoria a los programas de diversificación curricular.*

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación ("Boletín Oficial del Estado" de 4 de mayo), en adelante LOE, ha previsto en su artículo 27 la existencia en la Educación Secundaria Obligatoria

etcétera (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID del 24).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Única

Regulación del resto de los aspectos de los programas de diversificación curricular en la Comunidad de Madrid

En tanto que, como consecuencia de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, no se implanten los nuevos programas de diversificación curricular derivados de la misma, y en cumplimiento de la disposición transitoria undécima de la citada Ley, serán de aplicación, en el resto de los aspectos relativos a estos programas, las actuales normas reguladoras que venían siéndolo hasta la fecha de entrada en vigor de la mencionada Ley Orgánica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Desarrollo

Las Direcciones Generales de Ordenación Académica y de Centros Docentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán cuantas medidas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 31 de julio de 2006.

El Consejero de Educación,
LUIS PERAL GUERRA

(03/20.700/06)